

César Jesús Gallegos

**RESTABLECIMIENTO  
DE LA QUERRELLA  
TESIS**

**Universidad del Cuzco  
-- 1921 --**



LIB. IMP. H. G. ROZAS

---

# Sumario

---

## **I.—Concepto del Procedimiento Penal:**

Génesis é importancia.

**II.—Sistemas de Procedimiento:** querrela, acusación pública y sistema mixto.—Razones fundamentales y objeciones.

**III.—Nuestra Legislación vigente, en cuanto se refiere a la acusación.**

Sus inconvenientes en la práctica y necesidad del restablecimiento de la querrela.

La parte civil.—Imposibilidad de deslindar en la práctica el campo de acción penal de la civil.

**VI.—Conclusiones.**





Señor Rector:

Señores Catedráticos:

Amante de la nobilísima ciencia del Derecho y aspirante al primer título de la carrera liberal del Foro, presento al examen de vuestro ilustrado criterio y basta versación, éste ensayo sobre el tema jurídico de la QUERRELLA, tema, por sí mismo, trascendental y de importancia singular, que me ha sido sugerido, por las sábias enseñanzas de una corta experiencia, determinándome á emprenderlo, inspirado en el interés del bien social y con el anhelo ferviente, de que el sagrado principio de la justicia penal, sea realidad concreta y segura, y que el sublime atributo de justicia, no sufra menoscabo en la práctica.

Respetando las opiniones, y estimando en lo que valen, los esfuerzos nobles y patrióticos hechos por los jurisconsultos, que se han preocupado y gastado sus energías en la árdua tarea de

legislar é introducir reformas saludables, en armonía con la evolución de la ciencia, en las instituciones y organismos anticuados, que han ido haciéndose, cada vez, más ineficaces, por corresponder su estructura á momentos históricos pretéritos, reformas que tienen el noble fin, de la mejor custodia y cumplimiento de los derechos inherentes á la sociedad; creo, sin embargo, que no ha llegado, aún, el momento propicio, para suprimir la querrela en el Procedimiento Penal.

Comenzaré dando el concepto del Procedimiento Penal, analizaré los principales sistemas de procedimiento, en cuanto se rozan y tienen relación con el tema propuesto, señalaré las disposiciones pertinentes del Código vigente y sus inconvenientes en la práctica y propondré las razones por las que creo, posible y necesaria, el restablecimiento de la acusación privada.

Vosotros maestros del saber, que afrontais á diario los profundos problemas de la Jurisprudencia y acopiais las enseñanzas de larga práctica, habreis de enmendar mis yerros y encaminarme por el sendero de la ciencia.



I

Si el individuo vive en sociedad, es decir, dentro del Estado, si soporta resignado las cargas y limitaciones que éste le impone, como la de tener que pagar contribuciones, llenar el servicio militar, ofrendar su sangre en la guerra, desempeñar cargos concejiles, etc., etc., no es por mero altruismo, sinó, porque tiene interés propio y éste interés consiste en lo que, por reciprocidad á su concurso, le debe el Estado y ésto que le debe el Estado, es la garantía de las prerrogativas inherentes á la personalidad humana y la satisfacción legal de sus necesidades.

Una parte de éstas prerrogativas, están resguardadas por el Derecho Civil y otra parte por el Derecho Penal.

El Derecho Penal, abraza dos partes: una sustantiva, que se ocupa de los actos delictuosos, los delincuentes y las penas, y otra, adjetiva, que toma la denominación de Procedimiento Penal, y se ocupe del estudio de los medios más fáciles y seguros, que se pueden emplear, para descubrir la verdad acerca de los delitos y aplicar con certidumbre, la sanción respectiva al delincuente, con el objeto de restablecer el orden alterado y hacer que el concepto augusto de justicia reine.

Este conjunto de normas ó medios de que se vale el legislador para descubrir la verdad, no han sido unas en el decurso del tiempo, ni lo son en el actual momento histórico, porque el progreso constante y mejoramiento indefinido, es la ley inquebrantable de la humanidad, traducida en la evolución científica, por otra parte, ésta evolución ó manifestación del progreso y adelanto, no ha sido alcanzada en igual proporción por todos los países de la tierra; de ahí, nace la necesi-

dad de tener, también, en cuenta, el grado de civilización de los Estados, para aquilatar el nivel científico de sus instituciones, que son el exponente inequívoco del desarrollo cultural, graficado, más clara y concretamente, en la legislación positiva.

El Procedimiento Penal, en sus orígenes, no ha sido escrito, ni menos codificado, sino, que ha estado constituido por simples formas inventadas por la necesidad social, cuando hubo de comprender, que el derecho del más fuerte, no era lo justo, formas que revistieron una gran variedad, según las tendencias é idiosincracia de las diversas sociedades, siendo afirmadas y ampliadas por el poder conservador de la costumbre, consolidándose cada vez más, hasta que su mejoramiento gradual y constante, llegó á adquirir la forma codificada actual.

Para demostrar la trascendental importancia del Procedimiento Penal, básteme decir: que el Derecho Penal, es el regulador de la libertad individual y de la seguridad social, por tanto, ésta libertad y ésta seguridad, están en razón directa de las instituciones correspondientes á la ciencia penal. En efecto, la mayor ó menor perfección de éstas instituciones, nos dará la medida de las garantías individuales.

El Derecho Penal, es inconcebible sin la sociedad, y por consiguiente sin el individuo, son dos factores inseparables, á cuyo bienestar y armonía tiende toda iniciativa y todo el esfuerzo del Derecho Penal, de donde se deduce su vital importancia, teniéndola, con mayor razón, el Procedimiento Penal, puesto que su objeto, es estudiar y emplear los mejores métodos para hacer brillar la verdad, con el fin de restablecer el orden alterado, al mismo tiempo, que salvar la honra y libertad del inocente.

La ciencia penal estudia al individuo, como agente del delito y considera á la sociedad como el valuarte y la égida del derecho y la justicia. De manera, pues, que uno de los problemas principales del Procedimiento Penal, es encontrar, en la práctica, el límite preciso hasta donde puede ir la libertad individual, límite, que á su vez, debe marcar el comienzo del campo de acción social. Hé aquí, la piedra angular del Procedimiento Penal, que aún, no ha podido objetivar plenamente el principio.

La ciencia del Procedimiento Penal, debe tener muy presente éste principio, que como tal, ha sido sentado bajo la base de la libertad individual y la seguridad y el órden social, más, sucede en la práctica, que el principio ha sido frecuentemente vulnerado, porque unas veces la sociedad se ha extralimitado, absorviendo al individuo y otras, el individuo ha tenido demasiada libertad para comprometer la seguridad y el órden sociales.

## II

Veamos ligeramente cuales han sido los métodos principales, empleados para el descubrimiento de la verdad sobre los delitos y sus autores á través de la historia y de la civilización, bajo el punto de vista del derecho de acusar.

Toma el nombre de acusador, el que señala al delincuente, ofrece las pruebas y pide la sanción respectiva ó sea el castigo de éste. Los jurisconsultos no han uniformado su opinión, respecto á quien debe corresponder ese derecho de acusar, de cuya discrepancia provienen los diversos sistemas.

Estos sistemas son três: el de la acusación privada ó de la querella, el de la acusación oficial y el del sistema mixto.

El sistema de la acusación privada ó de la querrela, consiste, en el derecho que la ley confiere al agraviado ó su representante legal, para constituirse parte en el juicio, con las facultades de acusar, probar la acusación y pedir el castigo para su ofensor, por haber éste trasgredido su derecho. Este sistema se funda en la máxima de que el "legislador más debe cuidar la garantía del individuo, que la del Estado, porque éste, es demasiado poderoso y le es fácil llegar al abuso", aparte, de que nadie como el agraviado puede tener interés directo, en el restablecimiento de su propio derecho y nadie está más capacitado que él, para demostrar la verdad de la transgresión.

La capital ventaja de éste sistema es, la proligidad empleada por el ofendido para penetrar hasta las más recónditas causas del delito, reunir con esmero las pruebas, procurar la seguridad del ofensor y perseguir tenaz é infatigable la sanción, que puede ser burlada.

Las objeciones que se hacen á la acusación privada, son: en primer lugar: la falta de personería del agraviado, en el campo de los principios, para instar la secuela del juicio penal, calificar el delito y pedir el castigo del delincuente, por corresponder ésta facultad al Derecho Público y no al Privado; en segundo lugar, su falta de independencia, porque no obra solo por equidad, por sentimientos nobles, que no deben tener más fin, que restablecer el orden alterado, imponiendo el castigo en la medida justa del acto delictuoso, sinó, que obra parcialmente, impulsado, por la pasión, por el odio, por el rencor y por sentimientos innobles como la venganza, que le manda exagerar el delito y la pena, procurando de todos modos destruir al ofensor.

Este sistema es adoptado y seguido por la Jurisprudencia penal de Inglaterra, pueblo de

admirable organización y elevada cultura, único, en cuyo suelo ha podido arraigar firmemente, la acusación privada, apoyada en tradicionales prácticas y controlada por el jurado de acusación. Exceptuando Inglaterra, el sistema anotado corresponde á épocas remotas de la historia.

El de la acusación oficial, consiste en que la acusación la hacen de oficio funcionarios expresamente designados por el Poder Público, para ese efecto, excluyendo la acusación privada ó sea la intervención del agraviado. Se apoya éste sistema en fundamentos diámetralmente opuestos al del anterior y son: que la pena, es un medio establecido por la sociedad, para restablecer el orden social alterado, es decir, es creación de la sociedad y por consiguiente, el derecho de perseguir al delincuente é imponer el castigo, corresponde, única, y exclusivamente á la sociedad y no al agraviado, quien tiene derecho para ejercitar, tan solo la acción privada, quedando, en consecuencia, apto para interponer la demanda por el daño material, pudiendo constituirse, en tal concepto, en parte civil. Por otra parte, se alega como fundamento, el hecho de que el Ministerio Fiscal, que es la institución que representa al Poder Público, obra con imparcialidad, sin más fin que el bien social, su actuación no lleva el sello del odio, ni la pasión, ni ésta sugestionado por las inspiraciones de la venganza, cristalizándose su misión, solo, en el reinado de la justicia.

Las objeciones que se le hacen son: que puede dar lugar á los abusos del Poder, por una parte y por otra, la falta de interés, en el acusador de oficio, para perseguir con tesón al delincuente, la aglomeración de trabajo, que no le deja tiempo para mayor asiduidad y estudio del

gran número de procesos en que tiene que intervenir, el posible concierto con el reo y otros muchos peligros, que pueden hacer ilusoria ó deficiente la defensa de la justicia.

Este sistema es el seguido por la mayor parte de las naciones cultas del continente Europeo, por ser el que esta conforme con los dictados de la ciencia y el grado de civilización de los países que lo aplican.

El sistema mixto, es una amalgama de los dos anteriores, consiste en que la acusación, la hacen, tanto el Ministerio Fiscal, como también el agraviado. Se funda del mismo modo que el sistema de la acusación privada, participando de los mismos inconvenientes, pero encerrando la variante, de que cuando el acusador privado no insta ó no inicia la acción ó renuncia a ésta, en los delitos que afectan al orden social, tiene la obligación el Ministerio Fiscal, de sustituirse al agraviado en la tarea de acusar y pedir el castigo del delincuente.

El sistema mixto, rige en la legislación española y en muchos países latinos de América y generalmente, en aquellos cuyo desarrollo cultural, deja todavía mucho que desear. Este sistema, es el que también rigió en el Perú, hasta marzo del presente año.

### III

Estudiadas, así someramente, las principales formas del Procedimiento Penal, entre las que se presentan algunos matices intermedios más, veámos nuestra legislación pátria vigente.

El nuevo Código, que rige el procedimiento penal, desde marzo último, en nuestra Pátria, dice en el art. 2º: “La acción penal es pública. Se ejercita por el Ministerio Fiscal y de oficio, ex-

cepto en aquellos casos en que conforme á éste Código, es indispensable la instancia de la parte ofendida, ó que proceda la acción popular, conforme al art. 157 de la Constitución del Estado". La excepción, se refiere á los juicios de injurias, calumnia y los que afectan al honor de las personas, en los que se requiere la querrela del agraviado, y la acción popular, se concreta, á delitos determinados, contra los Magistrados y los Jueces, tales: como la prevaricación, el cohecho, la abreviación ó la suspensión de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra las garantías individuales y la prolongación indebida de los procesos criminales.

Del tenor del art. trascrito, se viene en conocimiento de que el legislador ha adoptado el sistema de la acusación oficial, que ha sustituido al sistema mixto, aplicado en nuestro antiguo Código de Enjuiciamientos penal.

El art. 3º, establece, que el damnificado ó agraviado puede constituirse en parte civil, para pedir la reparación de los daños ocasionados por el acto delictuoso. Artículos que implican la aplicación del principio que distingue la acción penal, que es pública y la acción civil, que es privada, correspondiendo el ejercicio de la primera al Ministerio Público y la segunda, al damnificado.

El alcance de ésta innovación, es más trascendental, que lo que generalmente se cree y ha afectado hondamente á la sociedad.

Las reformas del Procedimiento Penal, como lo han manifestado opiniones caracterizadas, han sido demasiado radicales en algunos extremos, como el que nos ocupa, dado nuestro estado de cultura y las infranqueables dificultades que se presentan en la práctica, para llenar con-

creta y seguramente los sanos y plausibles propósitos de la referida reforma.

En el estado actual de la ciencia, ya no habrá quien impugne el Ministerio Fiscal, ni quien rechace, el principio de que la acción penal es pública. El Ministerio Fiscal, es una institución, que ha seguido, con rara seguridad, por la vía del perfeccionamiento constante y se ha afirmado sólidamente á través de la Historia y de la Filosofía, nada á podido conmoverla, ha soportado firme, los torvellinos de las revoluciones y las agitadas olas del mar de la política, la Sociología, la ha confirmado y la Filosofía, ha demostrado sus fundamentos.

El Derecho Penal, como he dicho más antes, no es sino, creación de la sociedad, el derecho de castigar le corresponde por tanto, con exclusión del individuo; por consiguiente, el Ministerio Público, que es el representante de la entidad colectiva, es el llamado á acusar y perseguir al delincuente. Se ha dicho á su favor: "El Ministerio Fiscal, no es más que un principio como todas las instituciones jurídicas y tiene por objeto la reafirmación del derecho negado, y como principio, no tiene corazón, no siente pasión ni odio". "Es el paladín de la justicia y la libertad" "Es impersonal é imparcial como el derecho que representa" (1). Todo ésto en doctrina.

Si por éstos conceptos doctrinarios, reconocemos, la eficacia y razón excluyente del sistema de la acusación pública, veamos si puede tener la misma eficacia y las mismas razones en la aplicación práctica, que se ha hecho de ellos, en el estado actual del Perú, con motivo de la reforma del Procedimiento Penal.

Preguntamos: la reforma en cuanto se refie-

---

[1] El Procedimiento Penal por F. Manduca.

re á la supresión de la acusación privada, ha surtido los efectos de mejora deseados y predeterminados? Resueltamente contestamos que NO.

Las reformas, presuponen adelantos en la moralidad y cuanto mayores sean éstos adelantos, tanto más radicales pueden ser éstas.

La innovación de nuestras antiguas leyes, inspiradas en el noble fin de hacer realidad la libertad individual y salvaguardar la inocencia de éste, ha tocado en el extremo contrario, es decir, expresando francamente, ha favorecido la defensa y restringido la acusación, poniendo en peligro, con ello, los intereses sociales.

Los principios de la acusación oficial, han podido objetivarse en la práctica, tal cual son en principio? No.

El principio se hace tangible en la aplicación práctica, por razones de carácter, de moralidad pública, de deficiencias orgánicas, de medios económicos, de falta de independencia de la institución llamada á velar por los intereses sociales, ect.

El principio es concepción abstracta, el que tiene que objetivar el principio es un hombre.

Esto debe tenerse siempre presente, que el principio es uno y que quien lo ha de traducir en la práctica es siempre un hombre. "No deben confundirse los hombres con las instituciones". El principio es encarnación de la justicia, es un concepto absoluto, el hombre es un ser imperfecto, expuesto al error y en el que todo es relativo.

El confiar, como se hace en nuestra legislación positiva, al Ministerio Fiscal, los más sagrados derechos de la sociedad y del individuo, sin contról alguno, en nuestro actual estado de moralidad, no puede dar los resultados que se buscan para la tutela jurídica del individuo y la

defensa de los derechos sociales. Se dirá que la garantía de nuestro procedimiento vigente, está en el derecho que el art. 13<sup>o</sup> del Código concede á todos los que intervienen en el juicio criminal, para quejarse ante el superior jerárquico, contra el personal del Ministerio Fiscal, cuando abuse en cualquier forma de su investidura ó peque por inacción; pero ese derecho, es más teórico, que práctico é imposible, en algunos casos. Rarísimo será el que haga uso del derecho concedido por el art. referido, porque nadie querrá hecharse encima las atingencias de una acusación contra el personal del Ministerio Fiscal, porque existe el perjuicio y aún la razón, en la mayor parte de las veces, de que la lucha hade ser desigual y que á la larga, el acusante llevará la peor parte, porque éste puede ser un cualquiera, desprovisto de posición social, de influjos y fortuna y para él, el personal del Ministerio Fiscal, representa la antítesis, es decir, por razón del mismo cargo que desempeña, está rodeado de prestigios é influencias, que pueden eclipsar la acusación, resultando así mil veces peor, el malquistarse una voluntad poderosa, por lo que se prefiere, casi siempre, callar y sufrir silente, la lesión inferida, y por otra parte, cuando los personeros de la sociedad son miembros concejiles ó autoridades políticas, como establece el art. 18<sup>o</sup>, el derecho de acusarlos, se hace aún más ilusorio; como cuando se trata de Promotores Fiscales, para quienes no hay pena posible cuando incumplen las obligaciones del gargo que se le encomienda ad-honorem. Para éstos, la suspensión ó separación, no son penas, puesto que carecen de estabilidad y no son remunerados.

Habiendo demostrado que no existe realmente, la única garantía ó contról al Ministerio Fiscal, señalaremos los demás peligros que en-

cierra la restricción de la acusación privada.

El estado de moralidad del Perú, considerada conjuntamente, desde los centros poblados de las regiones Amazónicas hasta el litoral marítimo del océano Pacífico, no es tal, todavía que permita ésta innovación, por demás trascendental. Necesita, púes, nuestra Pátria, un grado de civilización más elevado, como el que tienen los estados cuyas legislaciones han adoptado éste sistema.

En las arterias de los peruanos, corre todavía, grandes contingentes de sangre española, y esa sangre es demasiado ligera y sensible, sensible á los afectos, sensible á los sentimientos humanitarios de perdón y caridad, y más que todo sensible á los intereses personales y á los incentivos de la fortuna. Es púes necesario, que se llegue á un grado de cultura tal, que se comprenda con su verdadera significación lo que implican los conceptos de la Magistratura y el Ministerio Público, que desterremos, de una vez, la ignorancia que domina en nuestras masas y lleguemos á nacionalizar el país, aprendiendo al mismo tiempo á formar carácter.

El desempeño del Ministerio Público y la Magistratura, necesitan gran vagaje de ilustración y especialización, no puede ni debe encargarse cualquiera, de misión tan delicada: "El cargo de Fiscal, es toda acción; es un oficio muy activo; requiere la mayor prontitud en los acuerdos. Es noble y difícil; exige reunir rapidez de pensamiento, energía, independenciam, calma, sensatez, debida justicia".

"El ambiente del Ministerio Público no es tranquilo, quieto, sinó tempestuoso y vertiginoso; y el que no tiene una aptitud especial, el que no ha sido educado para estar firme é impassible ante el huracán que muchas veces azota, á quien

tiene el deber de luchar con todos los Poderes del Estado, con todas las actividades criminales, con todos los partidos y facciones políticas, no puede menos de vacilar y precipitarse' (1)

Si se requiere todas estas cualidades para el desempeño, del difícil y noble cargo del Ministerio Fiscal ¿como es posible confiar tarea tan árdua, á meros Alcaldes de Provincia y Distrito, á Subprefectos y Gobernadores, que los hay de toda condición? aún cuando, es verdad, que á éstos, solo se encomienda la misión de denunciar; pero, tratándose de los Promotores Fiscales, cargos que son ejercidos en su mayor parte, por los apoderados de pueblo, carentes de ilustración, rutinarios y ávidos de ganancias, que no reportan el contingente de versación alguna y que en cambio, se dedican á explotar, no ya privadamente, sinó invocando la pretérita costumbre, á los desgraciados litigantes, que tienen la mala suerte de asomar á sus puertas.

Estos, que hacen de Promotores Fiscales en provincias, son cuasi-abogados, semi-agricultores, ganaderos, etc. y por razón de sus negocios están frecuentemente ausentes, no cumpliendo, en consecuencia, con las obligaciones del cargo que se les encomienda, dejan vencer los términos y se disculpan con la consabida causal de haber estado ausentes. Cual es la pena, para éstas irregularidades? Como ya dijimos, ninguna, puesto que también el cargo es ad-honorem:

Ahora refiriéndonos a los Fiscales letrados, sobre todo á los que actúan ante las Cortes, se debe tener en cuenta, que no se abastecen, para el desempeño fiel y conciensudo del cargo, por la excesiva labor. Concretándo á la Corte del

(1) Obra citada.

Cuzco, sabemos, que tiene un solo Fiscal y que ingresan más ó menos 2.000 procesos anuales; esto aparte de que nos consta, que días enteros se pasa el Fiscal concurriendo á las audiencias, de modo que, parece materialmente imposible, que le quede tiempo para hacer investigaciones prolijas, cual requieren los asuntos criminales, sobreviniendo como resultado la deficiencia de acción, á lo que contribuye, aun más poderosamente, la falta de buena policía, que en resumidas cuentas, se podría decir que no existe, porque sabemos que la captura de los criminales se debe más bién al agraviado, que á la policía.

La falta de independencia del Ministerio Fiscal, del Poder Ejecutivo, es una de las más importantes objeciones á la institución. Este inconveniente, hizo notar oportunamente la luminosa visión de los Magistrados del Tribunal Supremo, cuando se le pidió opinión sobre la reforma en proyecto. El art. 14 del Código Procesal, estatuye, que el Ministro de Justicia, debe ejercer vigilancia y requerir al cumplimiento de sus deberes á todos los miembros del Ministerio Fiscal, llevando consigo el derecho de poder solicitar el reemplazo de éstos, en causas determinadas. Disposición que afecta profundamente á la institución, porque ésta, como todo el Poder Judicial, debe ser libre de toda ingerencia con el Poder Ejecutivo. No necesito explicar la perniciosa influencia que ejerce la política, en la provisión de los puestos vacantes del Poder Judicial, especialmente en provincias donde el Juez y el Agente Fiscal, con pocas excepciones, son elementos incondicionales del Diputado por cuyas influencias han sido nombrados.

La falta de medios económicos, afecta de la siguiente manera á la institución del Ministerio Fiscal: en primer lugar, no permite que haya A-

gentes Fiscales en todas las provincias de la República, como debiera ser; en segundo lugar, la remuneración de los actuales representantes del Poder Público, es exigua, si se tiene en cuenta, que el individuo emplea media vida, con un gran desgaste de energías y medios económicos para obtener la carrera y alcanzar un grado de ilustración elevado, como se requiere para el cargo en cuestión, motivo por el cual, esos cargos, especialmente los secundarios, como los de Agentes Fiscales en provincias, no están representadas por las mejores capacidades del Foro, que tienen medio, para mejor figuración y manera de conseguir mejor recompensa económica al esfuerzo profesional, dando lugar así, en muchos casos, a la actuación de las mediocridades. Mi propósito no es, dañar, sino que creo conveniente decir la verdad, por dura que sea.

Ahora, en cuanto a la parte civil, parece que no está claramente determinada su esfera de acción en el juicio. En principio, por su puesto que no hay dificultad ninguna para distinguir la acción penal de la acción civil y el principio que hace ese distingo, es el que ha informado el espíritu de la ley. Lo que puede decir al respecto es, que la mente de dicha ley, no ha podido ni puede traducirse en la práctica, en la que, la mayor ó menor amplitud de acción de la parte civil, depende, de la que le concede el Tribunal Correccional.

Según el art. 3º, el agraviado y todos los que han sufrido daños por la comisión del delito, solo tienen derecho á la acción civil, que pueden ejercitar acumulativamente con la acción penal, de donde se desprende, que el agraviado ya no puede perseguir la pena para el culpable, ni puede calificar el delito. Según ésto, pues, yo creo, que el agraviado todo lo que puede hacer

es presentar su demanda sobre resarcimiento de daños y perjuicios, ofrecer las pruebas que le concede el art. 204, concretadas únicamente al fin de la demanda y esperar la sentencia, puesto que no tiene derecho para instar la acción criminal, más, en la práctica, he podido notar que no se circunscribe á ésto su acción, sinó que vá más allá, procura siempre hacer resaltar el delito, ampliar las pruebas y señalar al delincuente. El informe que presenta para la sentencia es una verdadera acusación. Todo ésto proviene, á mi modo de ver, de la naturaleza mixta del juicio y no creo que deba proceder de manera más restringida la parte civil, porque peligraría, más aún, su derecho. Tan solo en doctrina, pués, es fácil distinguir claramente la acción civil de la penal, pero en la práctica son inseparables, la una es consecuencia de la otra. El que reclama la indemnización de un daño ó perjuicio, tiene que decir porqué y de qué manera se le debe y para contestar á ésto, tiene que demostrar el acto delictuoso de donde deriva su derecho y señalar al autor de ese acto.

Si en la práctica, se permite actuar á la parte civil, no solo como á tal, sinó permitiéndole ir más lejos, esto es instar é influir en la cuestión penal, con sólo algunas restricciones, más valdría concederle el derecho de querella, tanto porque en el juicio se ventila su derecho vulnerado hasta entonces, cuanto por las razones, mas antes expuestas que se cristalizan en la necesidad que tiene la sociedad de que se descubra la verdad, para cuyo efecto, aporta gran contingente el querellante.

Reproduciendo las principales objeciones que se han hecho al sistema de la querella, desde tiempos há, dirimos que son: la de que el querellante no obra de una manera independiente y

con solo el objeto de restablecer el orden alterado, sinó, por pasión y guiado por el sentimiento de la venganza, que dá lugar á la exageración del delito y la pena; la de que el sistema admite la contraquerella, de que se valen, generalmente, los reos, con el objeto de enervar la acción de la querella y dilatar la secuela del juicio. Estas son objeciones que tienen la lógica de lo cierto, son efectivamente los defectos del sistema, más también es cierto, que estos inconvenientes tienen ó pueden tener contról.

Como contról á los sentimientos de odio y venganza del agraviado, están los esfuerzos inauditos de la defensa, que cuando es calumniada, tiene la ventaja de defender lo cierto, que naturalmente es más fácil probar, que sostener lo falso. Además, con el objeto de restablecer la balanza de la justicia, está el Juéz, que tendrá en cuenta la acción exageradora del agraviado, puesto que es él, quien determina la parte jurídica y señala la pena correspondiente.

No importa pues, según esto, la labor apasionada del agraviado, él puede agravar cuanto quiera la culpabilidad del reo, puesto que, de la defensa de éste y de los datos que suministre aquél, tiene que brillar la verdad, que hade ser apreciada por la ilustración del Juéz.

De modo, pues, que de la querella, quedarán sin efecto las exageraciones y los conceptos inspirados por el sentimiento de la venganza, pero, como aprovechable, el gran contingente de verdades suministras por éste.

El embuste de la contraquerella, podría tener su contról, en la perentoriedad de los términos establecidos en el Código reformado que nos ocupa y en el sistema de la oralidad, con el cual, es difícil, por no decir imposible, la actuación de

pruebas falsas, especialmente testificales, ante criterios claros é ilustrados.

#### IV

De lo someramente expuesto, se llega á la conclusión, de tener que restablecer la QUERRELLA ó perfeccionar la institución del Ministerio Fiscal, elevando, al mismo tiempo, el nivel moral del país entero, comprendiendo, especialmente al peruano de origen. Como lo último es difícil ó mejor dicho imposible, para realizarlo en un momento, creo sinceramente, que es de necesidad social restablecer la acusación privada, porque mientras perdure el estado actual de cosas, veremos como aumenta, cada vez más, el malestar y la intranquilidad social. La sociedad se halla amenazada por el desarrollo mayor del crimen y la frecuente impunidad de éste. Esta lección nos la dá la práctica. Para quien observa detenidamente los delitos aumentan, los reos en las cárceles han disminuido, el abigeato en las provincias, es inconmesurable, el agraviado, ha perdido su confianza en la ley y más preocupación le ocasiona su reo, en quien tiene un formidable enemigo, si lo denuncia y prefiere silenciar, determinándose á profesar la doctrina pasiva fatalista.

No implique pesimismo ni espíritu conservador, la conclusión á que he llegado, porque mi ánimo no está inspirado por móviles destructores, sinó que está convencido, de que la semilla requiere ser sembrada en terreno preparado y clima favorable, para que pueda germinar lozana planta y dar fruto óptimo, según éste convencimiento, mi deseo es, que se guarde la sana semilla de la reforma, para cuando el terreno nacional éste bien preparado, para cuando la e-

ducación y la instrucción más extendidas y mejor cimentadas, expulsen la ignorancia de las masas del pueblo y afiancen la moralidad pública; para cuando el país disponga de más holgada posición económica, que permita remunerar bien al personal del Poder Judicial y proveer de Agentes Fiscales letrados todas las Provincias, para cuando desaparezcan los grandes obstáculos de los inmensos desiertos de la costa, las gigantescas montañas de la sierra y las impenetrables selvás del Oriente, mediante una tupida red de buenas vías de comunicación, para cuando tenga una policía hábil y bien organizada, que sea siquiera un reflejo, de lo que es ésta institución en Inglaterra y Estados Unidos; en fin, para cuando hayamos llegado en todo sentido, á un nivel, aún cuando sea, solo aproximado, al de los países cuyos adelantos queremos implantar en nuestra Pátria.

Casi todos éstos problemas, pueden resolverse mediante el factor económico y éste mediante el aumento de la población. Tópicos sobre los que han trabajado mejores capacidades.

FIN.

